

RESOLUCIÓN No.

Nº 0883

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 0139 de enero 15 de 2014, el Capitán de Puerto de Coveñas – DIMAR informó que mediante auto de fecha 7 de enero de 2014 se ordenó dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y a formular cargos en contra de la firma CONSTRUCTORA AL PROYECTAR por construcción indebida y no autorizada en bienes de uso público.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 10 de abril de 2015, rindiendo informe de visita, en el que se denota lo siguiente:

Verificación de los hechos y situación encontrada: La visita fue practicada en la zona norte, sector N° 4, El Francés, municipio de Tolú en las cabañas PALMARES DEL FRANCÉS donde se evidenció terminada la construcción de las obras civiles de diez (10) cabañas de dos (2) pisos, una (1) de tres (3) pisos que contiene 12 apartamentos en razón de 4 apartamentos por piso, zona húmeda compuesta por tres (3) jacuzzis, dos (2) piscinas, una caseta para comidas rápidas, una subestación eléctrica y zonas de parqueo.

Localización del predio objeto de intervención: Cra 2da #32ª 15 – 09.

Identificación del infractor y calidad en la que actúa: JHON JAIRO AGUDELO – Representante legal de la firma Al Proyectar.

Consideraciones: Expresa el señor JHON JAIRO AGUDELO en su calidad de representante legal de la firma AL PROYECTAR, que una comisión de la DIMAR realizó visita de seguimiento y quedó en enviar a los señores PALMARES DEL FRANCÉS los resultados de la visita en un respectivo informe, el cual a la fecha no ha sido enviado. Al momento de la visita se observa que las cabañas PALMARES DEL FRANCÉS cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales, que según expresa el señor JHON JAIRO AGUDELO tiene como fin último, ser utilizadas para actividades de riego en las zonas verdes de las cabañas.

Conclusiones: Se pudo comprobar lo detectado en la inspección de jurisdicción realizada por el área de litorales y áreas marinas por parte de la DIMAR, por lo que podemos afirmar que las construcciones afectivamente fueron realizadas y el sitio denominado PALMARES EL FRANCÉS consta de las obras civiles de diez (10) cabañas de dos (2) pisos, una (1) de tres (3) pisos que contienen 12 apartamentos en razón de 4 apartamentos por piso, zona húmeda compuesta por tres (3) jacuzzis, dos (2) piscinas, una caseta para comidas rápidas, una subestación eléctrica, zonas de parqueo y planta de tratamiento de aguas.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0883**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

residuales. Obras civiles que se encuentran ubicadas en la dirección Cra 2da # 32ª 15 – 09.

Que, mediante Auto No. 0799 de mayo 11 de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que determinen si el área en que fueron construidas las cabañas Palmares del Francés ubicadas en la carrera 2ª No. 32ª 15 – 09 sector El Francés del municipio de Santiago de Tolú, se encuentra en una zona de ecosistema de humedal, en caso afirmativo que afectaciones ocasionó con la intervención.

Que, mediante Auto No. 0347 de mayo 9 de 2018, se dejó sin efecto el artículo quinto del Auto No. 0799 de mayo 11 de 2015 y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que de manera inmediata designara a los profesionales de acuerdo al eje temático para que complementaran el informe de visita de fecha 10 de abril de 2015 y determinaran si el área en que fueron construidas las cabañas Palmares del Francés ubicado en la carrera 2ª No. 32ª 15 – 09 sector el Francés municipio de Santiago de Tolú, se encuentra en una zona de ecosistema de humedal, manglar, laguna estuaria, pastos marinos, corales, fondos blancos, litoral rocoso, playa y columna de agua de mar, en caso afirmativo que afectaciones ocasionó con la intervención.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 31 de agosto de 2018, profiriéndose el informe de visita No. 0193, en el que se concluyó lo siguiente:

- *Para llevar a cabo las actividades desarrolladas, relacionadas con hospedaje y recreación, se utiliza un pozo de agua subterránea; en el momento de la visita, la persona encargada, no suministro información relacionada con el respectivo permiso de captación de aguas subterráneas, por la utilización del pozo ubicado en las coordenadas: X = 835571; Y = 1548760.*
- *Teniendo en cuenta la herramienta Google Earth, se aprecia el antes y el después del área intervenida (2004 vs 2016), por lo que se concluye que para la construcción del condominio Palmares del Francés, se realizaron intervenciones en zona de bajamar afectando directa e indirectamente ecosistemas estratégicos como la zona manglarica y la zona de playa, los cuales sirven como apoyo para el desarrollo de alguno de los ciclos de vida de los grupos de fauna que allí habitan tales como: aves, reptiles, mamíferos, peces, crustáceos, moluscos, insectos, entre otros.*
- *Las aguas residuales de cada apartamento llegan a una PTAR de propiedad del condominio; esta agua una vez tratada, es utilizada para el riego de las zonas verdes del condominio. La PTAR se encuentra ubicada sobre las coordenadas X = 835611; Y = 1548724.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0883

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

- *Existen afectaciones ambientales directas e indirectas que se encuentran incidiendo negativamente en la conectividad ecológica de la zona, cambiando las cadenas alimenticias a causa de la alteración de los corredores ecológicos.*

Que, mediante Resolución No. 0436 de marzo 26 de 2019, se inició procedimiento sancionatorio contra el señor Jhon Jairo Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 70.083.722 de Medellín en su calidad de representante legal de AL PROYECTAR S.A., y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El señor Jhon Jairo Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 70.083.722 de Medellín, en su calidad de representante legal de AL PROYECTAR S.A, presuntamente realizó las actividades de tala de mangle y aterramiento con material terreo en el sector ubicado en las cabañas Palmares del Francés, localizada en la calle 2, carrera 11 No. 4 – 27, municipio de Santiago de Tolú, ocasionando afectaciones en ecosistemas estratégicos como la zona manglar y la zona de plaza. Violando el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974 en sus literales a, g, y j, la Resolución No. 1602 de 1995 y demás normas concordantes.

CARGO SEGUNDO: El señor Jhon Jairo Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.083.722 de Medellín en su calidad de representante legal de AL PROYECTAR S.A, presuntamente no cuenta con permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: El señor Jhon Jairo Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.083.722 de Medellín en su calidad de representante legal de AL PROYECTAR S.A, presuntamente está aprovechando y utilizando el recurso hídrico del pozo ubicado en su propiedad, en las coordenadas X: 835571 Y: 1548760 sin haber tramitado y obtenido la concesión de aguas subterráneas de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7361 de diciembre 3 de 2019, el señor Jhon Jairo Agudelo Ramírez calidad de representante legal de AL PROYECTAR S.A, presentó ante esta Corporación escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0591 de mayo 18 de 2020, fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que permitiera edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo de abrir periodo probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 0383 de abril 9 de 2021, se ordenó revocar el Auto No. 0591 de mayo 18 de 2020 y abrir periodo probatorio por el término de 30 días

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0883**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Comunicándose de conformidad a la ley.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “**Revocatoria directa de los actos administrativos**”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando es

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0883**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve: *“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 0436 de marzo 26 de 2019 y en

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0883

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

23 JUN 2022

consecuencia todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, dentro del expediente sancionatorio No. 144 de mayo 4 de 2015.

Por lo anterior, se ordenará que por acto administrativo separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0436 de marzo 26 de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 144 de mayo 4 de 2015 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTÍFIQUESE la presente providencia a la sociedad PROYECTAR S.A.S identificada con NIT 900.203.713-8 a través de su representante legal, señor JHON JAIRO AGUDELO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.083.722, en la calle 11 B No. 31 A – 149 Edificio Sausalito de la ciudad de Medellín (Antioquia) y al correo electrónico alproyectarsa@une.net.co, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARUSCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			